



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO COBRO POLIZA SEGURO DE VIDA
DEMANDANTE: MARLON MACHADO MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTRO
RADICADO: 2020-00069-00
INTERLOCUTORIO: No. 259
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de la referencia, seguido por los señores MARLON MACHADO MANCILLA y MILEYDI MACHADO MANCILLA, quienes actúan mediante apoderada judicial; Demanda que se dirige en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JOSE MEJIA SANDOVAL y/o por quien haga sus veces y en contra de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por JORGE HERNANDEZ y/o por quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- Tanto el memorial poder como la demanda no están dirigidos al juzgado que por competencia le corresponde conocer de este proceso, pues ha señalado en su encabezado o destinatario, que el juicio ejecutivo debe ser conocido por el “*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO*” cuando ha presentado esta demanda ante este despacho de categoría municipal, lo cual debe corregir o aclarar de ser el caso, así como en el acápite de

cuantía pues al estimarla en \$10.000.000.00 esto solo corresponde a mínima cuantía y no a asuntos de mayor cuantía de conocimiento de los jueces de circuito.

- En la pretensión segunda no existe claridad, pues ha solicitado que la orden de pago se efectúe por el valor al 50% de la póliza para los beneficiarios, sin indicar el valor al que corresponde dicho porcentaje y no indica de manera expresa en favor de quien debe reconocerse esa indemnización económica, lo cual lo debe encuadrar conforme a la copia de la póliza que allega a los infolios y lo pedido debe ser redactado de manera individual con precisión y claridad.
- En el hecho segundo se narra del deceso de la persona asegurada y se resalta que la prueba de ello está anexa en la demanda, pero revisada las documentales arrimadas, el certificado de defunción de la señora NORFALIA MANCILLA DE MACHADO no reposa en el dossier.
- En el hecho primero se dice que además de los demandantes obrar como beneficiarios del seguro de vida adquirido para la señora NORFALIA MANCILLA DE MACHADO, lo hacen en calidad de hijos de la mencionada, lo que no acreditan con los registros civiles de nacimiento respectivos.
- Se informa en los hechos de la demanda que el “25 de mayo de 2019” BNP PARIBAS CARDIF, informa que no procede con el reconocimiento de la indemnización solicitada por mora en el pago de la prima; sin embargo, el documento que aparece glosado en el expediente data del 30 de mayo de 2019 y no se acompañó con el mismo el documento de solicitud de reclamación y los que por su naturaleza deben acompañarse con el mismo, según lo previsto en lo pertinente, en el artículo 1053 del Código de Comercio y 1077 ibidem.
- El acápite de competencia está mal estructurado porque para el caso que se narra en la demanda, no es el domicilio de los demandantes el que marca el factor para asumir conocimiento de este asunto, pues ello es a prevención, por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado, lo cual debe aclarar. Art. 28 numerales 1º y 3º.

- Se ha allegado fotocopia de la póliza de seguro desconociendo lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP, esto sin perjuicio de estudiar el documento base de recaudo al momento de valorar su mérito ejecutivo al no contar con el original.
- Se ha enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, que se adjunta el poder judicial para iniciar el proceso, cuando este no es prueba que interese al proceso que se pretende iniciar, sino un anexo obligatorio previsto en el artículo 84 del CGP.
- En el acápite de anexos además de atender lo advertido en el inciso anterior, debe mencionar que acompaña los enunciados en el acápite de pruebas.
- No señaló en la demanda que los demandantes tengan o no dirección electrónica para notificaciones judiciales de acuerdo a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda conforme a las especificaciones ordenadas en esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, así como en los traslados y el CD correspondiente.**

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE.